

Bogotá D.C., jueves, 9 de febrero de 2017

Doctor
SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ
Consejera Ponente
Sección Segunda
CONSEJO DE ESTADO
E.S.D.



Asunto: Expediente No. 11001032500020160103100 (4659-2016)
Nulidad de los artículos 28 y 31 del Acuerdo 001 de 2015; y de los Acuerdos 026 y 027 de 2016 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, sobre bases del concurso de méritos para el nombramiento de notarios y aprobación de la lista de elegibles.
Actor: Javier Alberto Cárdenas Guzmán
Contestación a la solicitud de suspensión provisional

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de Directora de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 6, del Decreto-Ley 2897 de 2011, y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante Resolución 0641 de 2012, procedo a **dar respuesta a la solicitud de suspensión provisional** de los artículos 28 y 31 del Acuerdo 001 de 2015 y de los Acuerdos 026 y 027 de 2016 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, dentro del término de traslado ordenado por auto notificado electrónicamente el 3 de febrero de 2017, así:

1. ARGUMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En el escrito de la demanda se solicita la suspensión provisional de los Acuerdos 026 y 027 del 29 de junio de 2016, expedidos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, por medio de los cuales se aprueba la lista definitiva de elegibles en el concurso de méritos para el nombramiento de notarios en propiedad, y se establece el mecanismo para el agotamiento de la lista de elegibles y la selección de notarías vacantes.

Como fundamento de la suspensión se aduce que tales Acuerdos vulneran el ordenamiento superior contenido en la Ley 588 de 2000 (arts. 3 y 6), el Decreto Ley 960 de 1970 (arts. 162, 164 y 165), y los Decretos Reglamentarios 2148 de 1983 (arts. 79 a 83, 87 y 92) y 3454 de 2006 (arts. 4 y 11), compilados en el Decreto Único 1069 de 2015, en los cuales se establece que para el concurso notarial es necesario precisar el círculo notarial y la notaría vacante que pertenece a ese círculo, si llegare a estar integrado por varias notarías, previsión que se afirma no hace parte de las bases del concurso señaladas en el Acuerdo 001 de 2015, por lo cual concluye el actor se crearon unos nuevos mecanismos para la provisión de las notarías sin que exista sustento legal para hacerlo.

Finalmente, se alega que la suspensión es procedente pues mientras se profiere la sentencia se darían unos nombramientos en propiedad sobre unas notarías que todavía no existen y bajo la aplicación de un nuevo mecanismo de provisión de vacantes notariales, en vulneración del principio de legalidad y de los principios que rigen el concurso público y abierto de notarios.

2. CONSIDERACIONES DE IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Ministerio de Justicia y del Derecho considera que la suspensión provisional de los Acuerdos 026 y 027 de 2016 expedidos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial no resulta procedente, por cuanto como se expone a continuación no se configura la supuesta vulneración de las normas superiores invocadas en la demanda.

En efecto, no es cierto como lo afirma el accionante, que a través de los actos demandados se haya creado un nuevo mecanismo de provisión de los cargos de notario a través de una postulación *sui generis* por categorías –y no por círculos y notarías-. Por el contrario, a través de tales actos se da cumplimiento estricto a las bases del concurso de méritos para la provisión de cargos de notario y acceso a la carrera notarial, las cuales fueron fijadas previamente en el Acuerdo 001 de 2015 conforme a las directrices señaladas en el Decreto Ley 960 de 1970, la Ley 588 de 2000 y el Decreto 3454 de 2006, así:

A través de los Acuerdos 026 y 027 de 2016 cuestionados, el Consejo Superior de la Carrera Notarial, órgano rector de la carrera notarial y, por lo tanto, facultado para fijar las bases de cada concurso conforme lo establecen los artículos 164 y 165 respectivamente, del Decreto Ley 960 de 1970, procedió en primer término a aprobar la lista definitiva de elegibles en el concurso de méritos correspondiente y a ordenar su publicación y, segundo lugar, procedió a establecer el mecanismo para el agotamiento de la lista de elegibles y la selección de notarías vacantes, y a ordenar igualmente su publicación, conforme así lo prevé el artículo 3 de la Ley 588 de 2000 al señalar que los notarios serán nombrados por el Gobierno de la **lista de elegibles que le presente el organismo rector de la carrera notarial**, que tales listas tendrán una vigencia de dos años y que deberán publicarse en uno o varios diarios de amplia circulación nacional.

Adicionalmente, los actos acusados se encuentran en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2015, demandado en este proceso pero no objeto de suspensión provisional, que constituye el marco de referencia dentro del cual se expiden los Acuerdos 026 y 027 de 2016, precisamente porque a través de dicho Acuerdo se **fijan las bases y el cronograma del concurso de méritos**. Y a ese respecto, sus artículos 28 y 31 señalan que la publicación de la lista de elegibles estará discriminada por cada categoría notarial en estricto orden descendente, su vigencia será de dos años a partir de la fecha de publicación, y el agotamiento de la lista respectó de las notarías convocadas a concurso se realizará por categorías en estricto orden descendente de puntaje, como así lo señalan los Acuerdos 026 y 027 de 2016 referidos.

En ese sentido, no puede considerarse que los actos objeto de la medida cautelar, crean un nuevo mecanismo para la provisión de notarías, pues la conformación de la lista de elegibles por categoría notarial y el agotamiento de la misma también por categorías en orden descendente de puntaje, se ajusta a lo previsto en el artículo 11 del Decreto Reglamentario 3454 de 2006, compilado en el Decreto 1069 de 2015, según el

cual la lista de elegibles, una por cada círculo notarial, estará integrada por quienes hayan obtenido más de 60¹ puntos en el proceso.

A ese respecto, resulta de absoluta claridad lo señalado en el artículo 16 de la Ley 29 de 1973 al establecer que los círculos notariales como fracciones del territorio nacional en las que el notario tiene facultad para ejercer su cargo y prestar válidamente sus servicios, están clasificados en las tres categorías conocidas. De manera que siendo las categorías notariales equivalentes a la clasificación de los círculos notariales, la conformación de la lista de elegibles por categoría notarial y el agotamiento de la misma también por categorías dispuesta en los actos objeto de suspensión provisional, resulta conforme a lo dispuesto en las normas superiores.

Por otra parte, conforme lo sostiene la Superintendencia de Notariado y Registro en el escrito de contestación a la suspensión provisional, que compartimos en su integridad, la finalidad del concurso fundada en la necesidad de proveer los cargos de notario en propiedad no solamente de las notarías que se encontraran vacantes sino de las que crearan durante la vigencia de la lista de elegibles que se extiende hasta el 2018, igualmente constituye una garantía del principio constitucional de acceso a la carrera notarial por méritos, por cuanto un mayor número de quienes la conforman podrán ser nombrados antes del agotamiento de la misma.

Con fundamento en lo anterior, como no logra desvirtuarse la presunción de legalidad que ampara los actos acusados, en cuanto la conformación de la lista de elegibles del concurso de notarios y el ingreso a la carrera notarial, fue realizada respetando las disposiciones legales y reglamentarias a las que se encontraba sujeta, no procede en consecuencia decretar la suspensión provisional de los Acuerdos 026 y 027 de 2016.

3. PETICIÓN

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a la Consejera Ponente, negar por improcedente la solicitud de suspensión provisional de los Acuerdos 026 y 027 de 2016 expedidos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial.

4. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

4.1 Copia de la parte pertinente del Decreto 2897 de 2011, en cuyo artículo 15, numeral, 6, se asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

4.2 Copia de la Resolución 0641 de 2012, por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, para intervenir en los procesos ante el Consejo de Estado.

4.3. Copia del Acta de Posesión de la suscrita en el cargo de Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, del Ministerio de Justicia y del Derecho.

¹ Conforme a la modificación efectuada por el artículo 1 del Decreto 926 de 2007, no afectado de nulidad. Sentencia del 30 de junio de 2011, Sección Segunda del Consejo de Estado, Radicado 2007-00073-00 (1423-07).

5. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio para recibir notificaciones notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

De la Honorable Consejera,



DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
C.C. 52.055.352 de Bogotá
T.P. No. 77.589 del C.S.d.J.

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: Ángela María Bautista Pérez
Revisó y aprobó: Diana Alexandra Remolina Botía

EXT17-0004122

T.D.R. 2300 540 10
